----En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil --dieciocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., V. V. c/ V. ART S.A. s/ Accidente de trabajo” (Expte. 216 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados en la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.
291.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------

---I.- Vienen estas actuaciones a conocimiento de esta sala con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia obrante a fs. 236/242, en la cual el Juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, y 46 de la Ley 24.557, hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por V. V. V. en contra de V. ART S.A. y condenó a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $269.901,86, con más los intereses fijados en el considerando respectivo. Impuso las costas en un 60% a la actora y en un 40% a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------II.- La parte actora apeló esa decisión, exponiendo en su contra los agravios vertidos en la presentación de fs. 273/282, los que a continuación trataré. Tales impugnaciones fueron contestadas por la accionada con el escrito que luce agregado a fs. 286/288.--------III.- Los Agravios formulados. ----------El apelante sostiene que causa agravio a su parte el rechazo parcial de la demanda y que se la haya condenado en costas en un 60%, ya que según sostiene en autos se han demostrado los extremos requeridos para la procedencia del pago de la indemnizaciones reclamadas, con excepción del incremento por el índice RIPTE que fue calculado provisoriamente en demanda y que fue rechazado por aplicación del cambio jurisprudencial que significó el fallo “Esposito” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

---- En párrafos siguientes puntualiza que hay cuestiones de hecho, derecho y prueba que fueron omitidas en la sentencia y puntualiza que ello genera los siguientes agravios: 1.- Omisión de tratamiento de excepción de falta legitimación pasiva opuesta por la demandada, 2.- Apreciación parcial y arbitraria de la prueba pericial médica, 3.Apreciación Parcial de la pericia contable y erróneo cálculo del ingreso base, 4.- Erróneo cálculo del capital de condena, 5.- Errónea y arbitraria imposición de costas sin considerar los cambios jurisprudenciales ni el acogimiento de todos los rubros de la demanda. ----------
-

----Por razones de orden expositivo, seguidamente analizaré por separado cada uno de

los agravios referidos. ----------

----III.1.- Omisión de tratamiento de excepción de falta legitimación pasiva opuesta por la demandada.----------

---Al fundar el agravio en cuestión, la apelante sostiene que la demandada opuso como defensa de fondo la excepción de falta de legitimación pasiva, de la que se corrió traslado y fue contestada y que pese a ello en la sentencia atacada se omitió su tratamiento. Afirmando que dicha defensa debió ser rechazada por el Juez e integrar tal rechazo la condena en costas.----------Como señala la accionada en su presentación de fs. 286/288, la falta de tratamiento de una excepción de falta de legitimación opuesta por la demandada como defensa de fondo, cuando la demanda prosperó, en modo alguno puede causar agravio al actor. Ello es así, ya que si el Juez condenó a la demandada entendió que esta tenía legitimación pasiva para ser traída al presente proceso y en consecuencia descartó la defensa referida.----------

--En razón de ello, el agravio en cuestión debe ser rechazado, ya que la actora carece de interés en relación al pronunciamiento que pretende, dado que la defensa de falta de legitimación de la accionada fue descartada por el Juez de Primera Instancia al ser ésta condenada.----------

--Siendo ello así, es claro que el actor carece de interés procesal y personal para apelar el fallo por la ausencia de tratamiento de la defensa referida, ya que ello no le ocasiona ningún perjuicio o gravamen. En tal sentido se ha dicho que “la parte que obtuvo el reconocimiento de su derecho, quien a la postre triunfa, no puede apelar la resolución que lo favorece”, como así también se ha dicho que “El gravamen como requisito subjetivo de la admisibilidad de la apelación debe ser personal, concreto y actual para quien lo interpone” (Kielmanovich Jorge – Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación – Comentado y Anotado – T° I, pag. 517). ----------Por lo apuntado, entiendo que el primer agravio resulta inadmisible por ausencia de interés del apelante y en consecuencia propongo al pleno su rechazo. ----------III.2.- Apreciación parcial y arbitraria de la prueba pericial médica: Al formular su segundo agravio el actor afirma que el Juez después de sostener que la prueba decisiva para resolver la controversia es la pericia médica y las explicaciones dadas por el cuerpo médico forense, donde se determinó que padece una incapacidad parcial y permanente de un 24% de la total obrera; en párrafos siguientes concluye que habiendo expresado el perito que “la obesidad actúa como factor agravante de la patología” no queda otra opción que morigerar y/o disminuir el porcentaje de incapacidad determinado en pericia para no caer en una injusticia. Con dicho fundamento y haciendo referencia al índice de masa corporal del actor, que se aleja casi un 30% del peso considerado normal, expresa que un porcentaje de ello debe endilgárselo al propio obrero, ya que según afirma no se puede cargar a la aseguradora del trastorno alimentario del actor. En definitiva, el juez de grado sostiene que se quedará con el porcentaje de incapacidad alegado en demanda que asciende a 17,99%. ----------El actor al criticar la decisión referida expresa que la

demandada nunca planteó la morigeración de la indemnización por causa de la supuesta obesidad del actor, por lo que sostiene que la decisión referida violenta el principio de congruencia y el derecho de defensa de su parte, calificando la sentencia de extra petita. ----------Además el actor señala que le causa agravio que se haya considerado el informe médico realizado en forma previa a la iniciación del juicio, ya que sostiene fue realizado casi un año y medio antes de practicarse la pericia por parte del Cuerpo Médico Forense, tiempo durante el cual, según afirma, se agravó la patología por falta de tratamiento.----------En párrafos siguientes, señala que el magistrado omitió considerar y ponderar en toda su extensión lo informado por el Cuerpo Médico Forense, destacando las conclusiones de dicho informe. ----------
--Por otra parte también señala el apelante, que el Juez omitió considerar las conclusiones del CMF que dan cuenta del incumplimiento de la ART respecto de la realización de exámenes periódicos y la falta de uso de elementos que debieron ser recomendados para mejorar la ergonomía del actor. ----------
--En definitiva sostiene que es infundado, arbitrario, erróneo e ilegal el apartamiento del magistrado de la pericia médica producida en autos, solicitando se revoque el fallo atacado, ordenando calcular la indemnización que corresponde conforme el porcentaje fijado por el perito oficial, con costas a la demandada.----------
----Al contestar el agravio en cuestión la accionada sostiene que la sentencia no es incongruente ni *extra petita*, ya que el actor al demandar sostuvo que presentaba una incapacidad del 17,99% y ese porcentaje se reconoció en sentencia y además sostiene que las consideraciones efectuadas por el a quo al fijar el porcentaje de incapacidad no fueron rebatidas por el apelante por lo que afirma que el agravio no puede prosperar. ----
---Frente a los agravios referidos, en primer lugar, cabe señalar que el hecho de que el juez se haya apartado del porcentaje de incapacidad establecido en pericia, en modo alguno vulnera el principio de congruencia ni implica que el pronunciamiento sea *extra petita*, como sostiene el actor. Ya que el juez tiene la facultad de valorar el dictamen pericial conforme a las reglas de la sana crítica y la concordancia del mismo con los demás elementos de convicción obrantes en la causa (conf. art. 481 del CPCC).----------
----Al respecto se ha dicho que “los informes periciales, cualquiera sea su objeto, no obligan ciegamente al juez a concluir de igual manera, sino en la medida que aquellos sean corroborados por los demás elementos probatorios de autos” (CNciv. Sala F, 2711-79 – ED. 87-210). Y en cuanto a la posibilidad que tiene el juez de apartarse del dictamen, se ha dicho que “si bien es cierto que las normas procesales no le acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, no menos lo es que el mismo comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito técnicamente ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo será imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o en el inadecuado uso que el técnico hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título

habilitante necesariamente ha de suponer dotado" (CNCiv, Sala F, 14-3-80 – Kielmanovich Jorge L. – Teoría de la Prueba y Medio Probatorios – Cuarta Edición – Rubinzal –Culzoni.).----------

--La pericia médica es clara, establece que el actor padece de lumbociatalgia postesfuerzo, que existe nexo de causalidad entre los hechos narrados en la demanda, las actividades laborales del actor y los hallazgos periciales, que el actor presenta incapacidad parcial y permanente y que la misma, computando los factores de ponderación, es de 24% T.O. ----------

--Al contestar el pedido de aclaraciones formulado por la accionada, el perito informa que el actor presenta un índice de masa corporal IMC de 34,82, que corresponde a obesidad, y que ésta actúa como factor agravante de la patología.----------Es importante puntualizar que el perito no precisa qué concreta incidencia tiene o pudo tener ese factor agravante respecto del porcentaje de incapacidad establecido. Pese a ello, el Sr. Juez sin dar fundamento científico alguno, decide reducir la incapacidad indemnizable al 17,99% con el solo argumento de que éste fue el porcentaje alegado en el escrito inicial y que de no morigerarse el porcentaje establecido en pericia se cometería una injusticia. ----------Ante la claridad del reseñado dictamen, a criterio de quien suscribe, el apartamiento del mismo por parte del juez de grado fue equivocado, ya que en autos constan razones científicas de peso para no hacerlo (arts. 390, 481 C.P.C.C.). Como fue señalado, por cierto que el juez debe apreciar la fuerza probatoria del dictamen atendiendo a "los demás elementos de convicción que la causa ofrezca" (art. 481 "in fine" C.P.C.C., ya cit.), mas esos elementos de juicio deben ser pruebas muy concretas y directas.----------Desde antaño se sostiene que el dictamen pericial puede descartarse cuando existen en el proceso otras *pruebas* en contrario de igual o superior valor a aquél. En tal sentido Devis Echandía, indicó que para reconocer fuerza convictiva al dictamen del experto es menester, entre otros requisitos, que no existan "otras pruebas mejores o iguales en contra" ("Teoría general de la prueba judicial", 5ta. ed., Bs. As. 1981, II- 348). Con similar criterio Palacio sostuvo que la posibilidad de apartamiento de las conclusiones periciales se verifica cuando "existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia" ("Derecho procesal civil", Bs. As. 1972, IV-720, "b"). En síntesis, la doctrina de manera reiterada y pacífica entiende que para abandonar el dictamen es necesaria la existencia de elementos probatorios de mayor eficacia. ----------

--En virtud de lo apuntado y no existiendo en autos ninguna prueba de carácter objetivo y científico que de sustento a la morigeración del porcentaje de incapacidad establecido en la sentencia de primera instancia, entiendo que debe acogerse favorablemente el agravio bajo análisis. Debiendo en definitiva calcularse la indemnización de la cual el actor es acreedor computando la incapacidad del 24% establecida en pericia médica. Así lo propongo al pleno. ----------III.3. <u>Apreciación Parcial de la pericia contable y erróneo cálculo del ingreso base</u>: Al formular el presente agravio el apelante sostiene que el juez acepta el cálculo efectuado en pericia contable de las remuneraciones del actor sujetas a aportes conforme a las limitaciones impuestas por la

Res. Gral. DGI N° 4204/96, el art. 9 de la ley 24.241 y su decreto reglamentario N° 433/94 y finalmente establece que el IBM a considerar es de $22.137,86.----------

----Señala que el experto arribó a dicha conclusión por petición de la accionada aplicando los parámetros del fallo “Berti” de la CSJN. Al respecto después de citar el Fallo “Díaz c. Cervecería y Maltería Quilmes”, sostiene que la mencionada Resolución Gral. N° 4204/96 fue dejada sin efecto y que además el art. 2 del decreto N° 1649/99 suprimió los topes previstos en el art. 14, inc. 2, apartados a) y b) y en el art. 15, inc. 2, último párrafo, respectivamente, de la ley 24.557 y sus modificatorias.----------Por otra parte señala que el ingreso base determinado en sentencia es contrario al concepto de salario de los arts. 103 y 208 LCT y del art. 1° del Convenio 95 OIT. Sostiene también que en idéntico caso la sala “B” de esta Cámara de Apelaciones decretó la inconstitucionalidad de oficio del art. 12 de la ley 24.557 y desechó la aplicación del precedente “Berti”. En definitiva y después de transcribir extensos párrafos del fallo en cuestión, señala que el importe correcto del Ingreso Base fue establecido en la pericia y que asciende a $40.416,75 y que éste se corresponde con los recibos de sueldo adjuntos a la demanda, con las prestaciones dinerarias por ILT y con el informe de AFIP obrante en autos.----------

----------En contestación de los planteos referidos, la accionada en su presentación de fs. 286/288, sostiene que es curioso el pedido de que se declare una inconstitucionalidad de oficio y que en realidad se está pretendiendo introducir una cuestión en esta Alzada a la que no se hizo referencia en Primera Instancia, por ello sostiene que la inconstitucionalidad del art. 12 LRT no debe ser tratada. Por otra parte expresa que el art. 20 de la ley 27.348 veda la aplicación retroactiva del art. 11 inc. 1° de la misma ley, que acoge respecto de la liquidación del IBM el art. 1° del convenio N° 95 de la OIT, y que como no se planteó la inconstitucionalidad del primer artículo de ninguna manera puede aplicarse retroactivamente la nueva fórmula de liquidación que se estableció para el art. 12 LRT.----------

----------Ante los referidos planteos de la actora y de la accionada, a primera vista parece que el conflicto está dado por la incorporación o no de las llamadas sumas “no remunerativas” para el computo del IBM y si el tope previsto por la Res. Gral. DGI N° 4204/96 y art. 9 de la ley 24.241, es aplicable al caso.----------

--Respecto de la primera de las cuestiones referidas, adelanto que el conflicto es solo aparente, ya que de la pericia contable obrante a fs. 197/198 surge que el perito al responder los puntos propuestos por la actora expresó que el IMB se obtiene computando las remuneraciones del actor sujetas a aportes y contribuciones con destino al sistema integrado de jubilaciones y pensiones devengadas en los últimos 12 meses anteriores al siniestro, y sobre dicha base estableció el IMB en la suma de $40.416,75. Siendo dicho monto el que el actor pretende se compute para el cálculo de la indemnización reclamada y no surgiendo de autos que el actor percibiera sumas no remunerativas que hayan sido omitidas del cálculo del IBM, la cuestión referida a la inclusión o no de las sumas no remunerativas en autos es una cuestión abstracta respecto de la cual no corresponde

emitir pronunciamiento alguno.----------El verdadero conflicto, es si para el cálculo del ingreso base son aplicables las limitaciones previstas en la Res. Gral. DGI N° 4204/96, ya que el perito a pedido de la demandada y por aplicación de los topes máximos previstos en dicha resolución estableció el IBM en $22.137,86 y ese fue el IBM computado por el Juez de grado en la sentencia apelada y por tal razón se agravia el actor que pretende se compute el IBM de $40.416,75 que también fue calculado por el perito conforme a las pautas del art. 12 LRT pero sin computar las limitaciones que surgen de la mencionada resolución.----------En definitiva, de los agravios del actor surge con claridad que básicamente impugna el IBM computado por el *a quo* por cuanto optó por el calculado en pericia conforme a las limitaciones previstas en la Res. Gral. DGI 4204/09 y teniendo en cuenta el máximo imponible previsional previsto en el art. 9 de la ley 24.241. ----------Adelanto que asiste razón al recurrente. Si bien la Corte Suprema de Justica de la Nación en el fallo “Berti” de fecha 23/03/2010 descalificó un fallo de segunda instancia por haber eludido de manera dogmática el tratamiento del tope máximo imponible previsto en la ley 24.241 y los topes que surgen de la Res. Gral. DGI mencionada, entiendo que dichas limitaciones dejaron de tener operatividad desde la sanción y entrada en vigencia de la ley 26.773, la que en su art. 10 dispone que la base imponible para el cálculo de las alícuotas que perciben las ART se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y sumas no remunerativas que declare mensualmente el empleador. Siendo ello así, a los accidentes ocurridos con posteridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley no resultan aplicables las limitaciones previstas en la Res. Gral. DGI 4204/96 y las dictadas en su sustitución. ----------Sin perjuicio de ello, como la modificación introducida en el art. 10 de la ley 26.773 respecto de la base imponible para el cálculo de las alícuotas que perciben las ART requirió de un prolongado período para su implementación, tornándose plenamente operativa a partir de octubre del año 2014 (conf. nota 17141/14 SRT), y como además la accionada sostiene que para la determinación del IBM corresponde atenerse a lo dispuesto por el art. 12 de la LRT y por la Resolución General DGI 4204/96, y que la suma a considerar para determinar el ingreso base no debería superar el tope establecido en el art. 9 de la ley 24241 y su reglamentación, es preciso analizar si el tope requerido es aplicable en autos. ----------La Resolución General DGI 4204/96, en su art. 5 dispone que para la determinación de los aportes y contribuciones con destino al Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS), el monto de las prestaciones dinerarias no podrá ser inferior al importe equivalente a tres veces el valor del aporte medio previsional obligatorio (AMPO), y tendrá como límite máximo el importe equivalente a 60 veces el valor del AMPO. La norma referida sin duda se relaciona con el concepto de “salario previsional” que establece el art. 12 LRT en su texto original.----------Como fue señalado, en el antecedente que cita la accionada (“Berti, Alfredo Jesús c/ Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors, del 23/03/2010), la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se expidió acerca de la constitucionalidad del art. 12 de la LRT, la que sin duda puede ser analizada en autos para establecer si el tope

requerido es aplicable.----------Si bien es cierto que en autos no se peticionó la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 precitado, ni del tope que puede surgir de la aplicación de la Res. Gral. DGI 4204/96, ello no obsta a que tal declaración pueda efectuarse de oficio en esta instancia, ya que en la actualidad tanto la doctrina como la jurisprudencia admiten la declaración de inconstitucionalidad de oficio. En tal sentido en el caso “Mill de Pereyra” se compara el control de constitucionalidad de oficio con la aplicación del principio “iura novit curia”, surgiendo del voto de la mayoría que no puede verse en dicho control menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso (CSJN, JA 2002-I- pág. 741).----------La accionada sostiene que el art. 12 de la ley 24.557 en su apartado 1, establece que el ingreso base se debe calcular tomando la suma total de remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, devengadas en los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicios si fuera menor a un año y que para efectuar dicho cálculo deben contemplarse los límites que determinan las resoluciones congruentes a esa norma dictadas por la AFIP que fijan una contribución máxima a la seguridad social de determinada cantidad de AMPOS. En tal sentido agrega que debe respetarse el art. 5 de la Resolución General DGI 4204/96, que aclara no fue motivo de cuestionamiento constitucional por la contraria, que determina que los aportes al seguro y a la seguridad social tienen un límite de contribución máximo de determinada cantidad de “AMPOS” y que ese límite se compatibiliza con el art. 12 de la LRT para calcular las prestaciones dinerarias. ----------Pese al texto de las normas reseñadas y de la correlación que se pueda establecer entre las misma, ya que ambas como base de cálculo de contribuciones y prestaciones recurren al llamado “salario previsional”, este Tribunal, en criterio que comparto, viene diciendo desde la causa “Rochieri, O. A. c/ Provincia ART SA” (c. 36/2014 SDL 6/2014) que el concepto de salario se encuentra definido por el Convenio 95 de la OIT. Al respecto cabe señalar que habiendo sido ratificado dicho convenio por nuestro País, la Nación se encuentra obligada internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen a los supuestos que contempla. Asimismo es preciso señalar que el convenio referido, por ser de jerarquía supra-legal (art. 75 inc. 22 párr. 1° “in fine” Const. Nac.), conforma una valla infranqueable para los legisladores argentinos —así lo declaró la CSJN el 1°/8/2009 en la causa “Pérez, A. R. c/ Disco SA” (Fallos 332:2043), reafirmándolo el 4/6/2013 en el caso “Díaz, P. V. c/ Cervecería y Maltería Quilmes SA” (en http//www.laleyonline.com.ar, AR/JUR/20023/2013). ----------Sentado ello, corresponde puntualizar que el artículo 1 del Convenio 95 de la OIT establece *“A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la*

legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar". En relación a esta norma se ha dicho que la intención de los redactores fue utilizar el término "salario" no en un sentido técnico, tal como puede existir en el marco de la legislación nacional, sino en un sentido genérico que comprendiese la totalidad de las diversas formas y componentes de la remuneración del trabajador. ----------

----Conforme lo apuntado y a lo establecido por el referido convenio de la OIT, actualmente la interpretación doctrinaria y jurisprudencial aparece saldada en general a favor de la postura amplia (alcance generoso de la salarialidad), la que fue receptada por la CSJN en "Pérez c/Disco" en 2009, y al año siguiente en "González, Martín Nicolás c/Polimat SA y otro" (conf. Seco, Ricardo Francisco. "El Convenio 95 de la OIT, beneficios sociales y sumas no remunerativas en los Convenios Colectivos de Trabajo", en Revista de Derecho Laboral, Rubinzal - Culzoni Editores, 2010 - 2, "Ámbito material de aplicación del Convenio 95 OIT" y "Conclusiones", págs. 319/320 y 324).----------Por los criterios reseñados y entrando en el análisis de la constitucionalidad de los topes que surgen de la aplicación de la Resol. Gral. DGI 4204/96, encuentro que los mismos argumentos dados por la Corte para declarar la inconstitucionalidad el art. 103 bis de la LCT en autos "Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A.", son aplicables a esta cuestión, ya que en definitiva la normativa no recepta el concepto de salario que se encuentra definido por el Convenio 95 de la OIT.----------Por tales razones, propongo declarar la inconstitucionalidad del art. 12 LRT y de la Resolución General DGI 4204/96, en tanto dicha normativa, al establecer topes en relación al monto de los salarios a computar para el cálculo del IBM, se contrapone con el concepto de salario que establece el art. 1 del Convenio N° 95 OIT de jerarquía supra legal (art. 75 inc. 22 Const. Nac) y en definitiva incide en las prestaciones dinerarias previstas en la LRT en perjuicio de los derechos del trabajador. Debiendo, en caso de seguirse el criterio expresado, computarse el IBM calculado sin aplicación de dicha normativa y que en pericia contable fue establecido en $40.416,75. ----------III.4.- Erróneo cálculo del capital de condena: Como consecuencia de los agravios anteriores, en su cuarto agravio el actor sostiene que el *quantum* indemnizatorio establecido en la sentencia de primera instancia es erróneo, ya que debió computarse una incapacidad del 24% y un IBM de $40.416,75. ----------Habiendo tenido acogida favorable los agravios referidos al grado de incapacidad e IMB computados por el *a quo*, es claro que el monto de la indemnización reconocida a favor del actor debe ajustarse a la incapacidad e IBM referidos. Siendo en definitiva la prestación dineraria de la cual el actor resulta acreedor de $547.810,63 (40.416,75 x 53 x 24% x 1,06557), monto al que, como se estableció en la sentencia de primera instancia, debe adicionarse el 20% previsto en el art. 3 de la ley 26.773 ($109.562,12). En consecuencia, postulo se acoja el agravio y se eleve el monto de condena a la suma

de $657.372,75.----------

----III.5. Errónea y arbitraria imposición de costas sin considerar los cambios jurisprudenciales ni el acogimiento de todos los rubros de la demanda: En su quinto y último agravio el actor cuestiona que se le hayan impuesto las costas en un 60% y también sostiene que los honorarios regulados a favor de los letrados de la accionada respecto de la parte del reclamo que se rechazó son desmesurados. ----------

--El Juez de Primera Instancia para aplicar ese porcentaje de costas al actor, valoró que fue desestimado el IBM pretendido en demanda y que se rechazó la aplicación del índice RIPTE al caso. El actor al criticar la sentencia sostiene que el IBM fue incorrectamente determinado en la sentencia y que el incremento del RIPTE fue rechazado en virtud de un cambio jurisprudencial posterior a la traba de litis (fallo Espósito). Por tal razón sostiene que resulta injusto y arbitrario que se le impongan las costas al trabajador, cuando al promover la demanda la jurisprudencia mayoritaria aceptaba el ajuste por RIPTE. --------

----------La accionada al contestar los agravios, en relación a la forma en que fueron impuestas las costas sostiene que el juez no se apartó de lo establecido en el art. 72 del

CPCC. ----------

---Frente a dichas posturas, es preciso señalar que como sostiene la actora es cierto que con posterioridad a la radicación de la demanda, se verificaron pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia (Fallo Espósito) y del Superior Tribunal Provincial (Fallo Egue), que pusieron punto final a la discusión respecto de la aplicación del índice RIPTE a los siniestros de fecha anterior a la sanción de la ley 26.773, lo que hasta el momento del dictado de dichos fallos era aceptado por numerosos pronunciamientos de primera y de segunda instancia. Siendo ello así, entiendo de debe eximirse al actor de costas por el vencimiento respecto de dicha pretensión, lo que no implica que las deba soportar la accionada, debiendo a mi criterio imponerse por su orden las costas correspondientes al rechazo de la aplicación del índice RIPTE (conf. art. 69 2do. Párrafo del CPCC), así lo propongo al pleno.----------Por otra parte, en relación a los cuestionamientos realizados a los honorarios regulados a los letrados de la demandada respecto de la parte del reclamo que se rechazó, como sostiene la accionada, al tratarse de una apelación de honorarios por altos, el planteo debió formalizarse conforme lo dispone el art. 48 de la ley XIII N°4. Por tal razón, no corresponde analizar los planteos articulados en relación a dicha regulación. Sin perjuicio de ello, seguidamente propondré la adecuación al pronunciamiento que propongo de las costas y honorarios de primera instancia (art. 282

CPCC). ----------

----Prosperando en definitiva la demanda en todos los reclamos con excepción del ajuste por RIPTE, habiéndose adecuado la condena a la pretensión del actor en lo que respecta al IBM, conforme lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, como fue anticipado, deben adecuarse las costas impuestas en primera instancia al contenido del pronunciamiento, las que propongo se impongan en un 80% a la accionada y en 20% por su orden (conf. art. 57 ley XIV N° 1 y art. 69, 72 y ccdtes. del CPCC). También deben readecuarse los

honorarios regulados en la primera instancia al resultado del pleito (art. 282 CPCC) por lo que propongo regular los correspondientes a los Dres. Diego Martínez Zapata y Fernando Ariel Peralta, en conjunto, en el 16% del monto del proceso con más el 40% en concepto de plus procuratorio y los correspondientes a los Dres. Ricardo J. Lens y Adolfo Fernández, también en conjunto, en el 11% del referido monto del proceso. En cuanto a los honorarios correspondientes al Dr. Juan María Fernández Cittadini, propongo que se regulen en el 40% del que se regula a los letrados apoderados de la accionada. Considero que estos porcentajes se ajustan a la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas por los mencionados profesionales en la instancia de grado (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la ley XIII N° 4). ----------En consecuencia de lo hasta aquí apuntado, propongo revocar parcialmente el pronunciamiento apelado, decretando la inconstitucionalidad del art. 12 LRT y de la Resolución General DGI 4204/96, en tanto dicha normativa establece topes en relación al IBM a computar para el cálculo de las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Permanente (ILP), elevar el monto de condena a la suma de $657.372,75, con más los intereses indicados en el pronunciamiento que se revisa, revocándose asimismo la imposición de costas de primera instancia, proponiendo que las mismas se impongan en un 80% a la accionada y en el 20% restante por su orden (conf. art. 57 ley XIV N° 1 y art. 69, 72 y ccdtes. del CPCC) regulando, por adecuación a la presente, los honorarios de los profesionales intervinientes en los porcentajes propuestos *ut supra*.------Respecto de las costas de esta sede, dado que se acogen cuatro de los cinco agravios expresados por el actor, postulo que se impongan en un 80% a la accionada y en un 20% al actor (art. 72 del CPCC). ----------Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado establecer los honorarios del Dr. Fernando Ariel Peralta, en el 4,16 % y los del Dr. Juan María Fernández Cittadini, en el 3,25% (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871) del monto del proceso. Estos porcentajes incluyen el plus procuratorio.----------Por lo hasta aquí expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso: ----------

---I. Las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, razón por la cual no abundaré en ellas. Concuerda mi opinión con la del Dr. Peral de modo que abordaré sintéticamente los agravios que motivan la intervención de esta Sala:----------

----II. Omisión de tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva: El apelante se agravia de que el Juez *a quo,* al dictar sentencia, omitiera tratar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada, entendiendo que debió ser íntegramente rechazada de forma expresa e integrar la condena en costas dispuesta.----------

----No acompañaré al apelante en su queja puesto que la condena en autos a la demandada implica necesariamente la desestimación de la excepción por ella opuesta y la ausencia de su declaración expresa resulta de ningún interés para el actor. Adviértase que éste, al haber prosperado su demanda, vio satisfecha su pretensión sin perjuicio del agravio causado por el *quantum* indemnizatorio y que más adelante trataré. ----------

----Señala Podetti que así como en la demanda debe existir un interés que la justifique —aunque *ab initio* se admita o presuma que existe—, también para la procedencia del recurso de apelación debe existir un interés jurídico que lo justifique (Podetti, J. Ramiro, 2009. *Tratado de los Recursos*, segunda edición. Buenos Aires: Ediar, pág. 175). Afirma Loutayf Ranea que el interés que justifica la apelación surge del agravio o gravamen que la resolución recurrida ocasiona a la parte recurrente (Loutayf Ranea, Roberto G., 2009. *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil*, 1. Buenos Aires: Astrea, pág. 214). Todo esto significa que existe causa para la apelación cuando hay interés del recurrente en apelar por haber sido perjudicado por la sentencia contra la que se recurre (Guasp, *Derecho procesal civil*, t. II, p. 743. Citado por Loutayf Ranea, Roberto G., ob. cit. pág. 214). ----------

--Acertadamente se ha resuelto que no puede recurrir la parte que ha sido satisfecha totalmente en su pretensión, aunque invoque discrepancia con algún fundamento jurídico del fallo, pues el agravio causado debe ser cierto y no meramente potencial o académico (CCiv.Com, 6ª Nom Córdoba, 3/3/04, RepLL, 2004-1968, nº 28, y LLC, 2004-625. Citado por Loutayf Ranea, Roberto G., ob. cit. pág. 215).----------En definitiva al carecer de sustento el agravio por falta de interés (presupuesto de admisibilidad de la apelación) debe rechazarse. ----------III. <u>Apreciación parcial y arbitraria de la prueba pericial médica. Violación al principio de congruencia. Sentencia *extra petita*</u>: Causa agravio al apelante que el Juez *a quo* haya disminuido el porcentaje de incapacidad determinado en la pericia médica, del 24% de la TO al 17,99% —porcentaje peticionado en la demanda—. Argumenta que tal morigeración, basada en la obesidad del actor que actuó como factor agravante de la patología, violenta el principio de congruencia y derecho de defensa, dado que nunca fue planteada por la demandada. Así, califica a la sentencia dictada de *extra petita*.---------En principio, debo señalar que el agravio en cuestión recibirá acogida favorable — aunque por fundamentos distintos a los expresados por el apelante en su queja—, por cuanto se ha equivocado el Juez de la instancia anterior al apartarse del porcentaje de incapacidad determinado en la pericia médica.----------Como bien señaló el Magistrado que me precede en el voto, el hecho de que el juez se aparte del porcentaje de incapacidad establecido en la pericia, en modo alguno vulnera el principio de congruencia por lo que no estamos frente a un pronunciamiento *extra petita.* Sabido es que el dictamen pericial carece de efecto vinculante y el juzgador puede apartarse de aquel, con la condición de que ello se encuentre debidamente fundamentado. ----------

------Ahora bien, también es cierto que tampoco corresponde apartarse del informe técnico por la sola conclusión conjetural en contrario del sentenciante. ----------
---En este sentido la pericia señala que el actor padece de lumbociatalgia post esfuerzo, que existe nexo causal entre los hechos narrados en la demanda, las actividades laborales del actor y su padecimiento y que éste presenta incapacidad parcial permanente del 24% de la TO. El experto también informa —al contestar el pedido de aclaraciones de la demandada— que el actor presenta un cuadro de obesidad —índice de masa corporal IMC de 34,82—, que actúa como factor agravante de la patología. Ante la meridiana claridad del reseñado dictamen, el juez se aparta de éste y reduce el porcentaje al 17,99% argumentando que éste fue el peticionado en la demanda y que de no morigerarse dicho porcentual se cometería una “injusticia”. Adviértase que el perito en su dictamen no realizó vinculación alguna entre el factor agravante —obesidad del actor— y el porcentaje de incapacidad establecido.----------Así planteada la cuestión, no caben dudas que apartarse del informe pericial resulta un error, toda vez que de las constancias de autos no surgen razones científicas de peso que lo justifiquen (arts. 390 y 481 del CPCC).----------Por las razones dadas, coincidentes con las del Magistrado que me precedió en el voto, considero que debe hacerse lugar al agravio en cuestión y calcular la indemnización del actor computando el porcentaje de 24% de la TO establecido en la pericia médica. ----------
--IV. Apreciación parcial de la pericia contable e incorrecta determinación del IBM: El Magistrado preopinante ha reseñado e individualizado concretamente el asunto que requiere intervención en este agravio y que se refiere a la constitucionalidad del tope previsto por la Res. Gral. DGI 4204/96 para el cálculo del IBM y al máximo imponible del art. 9 de la Ley 24241; como así también su estrecha vinculación con el concepto de salario tomado por el art. 12 de la LRT en su redacción original. ----------
---En primer lugar cabe aclarar, en cuanto a la posibilidad que tienen los jueces de declarar las inconstitucionalidades de oficio, que en la actualidad esta facultad no se encuentra discutida. En este sentido sostuvo la CSJN: *“Si bien los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -iura novit curia- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Constitución Nacional) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, la constitucional, desechando la de rango inferior”.* Y en cuanto al derecho de defensa sostuvo la Corte de la Nación que *“no puede verse en la declaración de inconstitucionalidad de oficio menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería, también, descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so*

pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso" (CSJN, Banco Comercial de Finanzas S.A. (En liquidación Banco Central de la República Argentina) s. Quiebra - 19/08/2004 - Corte Suprema de Justicia de la Nación - Cita: RC J 111688/09).----------Efectuada esta necesaria aclaración, resulta evidente que en este caso la cuestión a resolver radica en si las normas citadas precedentemente y que refieren al llamado "salario previsional" son compatibles —y por ende, constitucionales— con el concepto de salario definido por el Convenio N° 95 de la OIT, ratificado por nuestro país en el año 1956 y con jerarquía supralegal a partir de la reforma constitucional de 1994. ----------Sentado ello, el art. 1 del Convenio N° 95 de la OIT establece que "a los efectos del presente Convenio, el término salario significa remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo…". Por su parte, el art. 75 inc. 22 párr. 1° de nuestra Constitución Nacional establece que "los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes". Es por aplicación de estas normas que el art. 12 de la LRT, tal como se encuentra redactado originalmente, resulta inconstitucional. ----------En el año 2009, la CSJN en el *leading case* "Pérez c. Disco" (Fallos: 332:2043) elaboró una doctrina judicial que indica que todas las sumas que percibe el actor por su trabajo deben considerarse "salario" sin importar el rótulo que el empleador les coloque. Como consecuencia de ello concluyó que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 103 bis, inc. c de la LCT, relativo a los vales alimentarios, en cuanto niega a éstos naturaleza salarial. ----------A partir del año 2009 la jurisprudencia se alineó mayoritariamente tras el fallo de la Corte referido, otorgando carácter remuneratorio a los tickets canasta, los llamados "bonus", los tickets almuerzo, vales alimentarios, etc. ----------Al año siguiente, y siguiendo en la misma línea, la Corte decidió que "los Decretos 1273/02, 2641/02 y 905/03 —que establecieron que los trabajadores del sector privado comprendidos en convenciones colectivas de trabajo, con excepción de los agrarios y los del servicio doméstico, debían percibir de su empleador una 'asignación' mensual 'no remunerativa de carácter alimentario'—, son inconstitucionales en cuanto desconocen la naturaleza salarial de las prestaciones que establecen" (González, Martín Nicolás s. Recurso de hecho en: González, Martín Nicolás vs. Polimat S.A. y otro Fecha: 19/05/2010 Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación Fuente: Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN - Cita: RC J 4061/11). ----------En el año 2013, esta noción del salario y preeminencia del Convenio Nº 95 de la OIT en virtud de su ratificación por la República Argentina fue reiterada por la CSJN en los autos caratulados "Díaz, Paulo Vicente c. Cervecería y Maltería Quilmes S.A." (Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes S.A. Fecha: 04/06/2013 Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación - Fuente: Rubinzal Online - Cita: RC J 10318/13). --------En virtud de lo expuesto considero que los fundamentos contenidos en los fallos referidos, para tachar de inconstitucional aquellas normas que se aparten de la noción "amplia" de salario definida por el citado convenio, son directamente aplicables al caso de autos. Ello así, dado que

el tope previsto por la Res. Gral. DGI 4204/96 para el cálculo del IBM; el máximo imponible del art. 9 de la Ley 24241 y el concepto de salario tomado por el art. 12 de la LRT en su redacción original, no se ajustan a aquellos parámetros convencionales y —como ya expresé— de jerarquía supralegal. ----------Por los motivos dados, acompaño la propuesta del Dr. Peral de declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y de la Res. Gral. DGI 4204/96, en cuanto imponen topes al cálculo del IBM, lo que incide en las prestaciones dinerarias previstas en la LRT en perjuicio del trabajador y desatendiendo la noción amplia de salario prescripta por el art. 1° del Convenio N° 95 de la OIT. En consecuencia, deberá computarse el IBM establecido en la pericia de fs. 197/vta. sin tope y que asciende a la suma de $40.416,75. ----------

----------V. Erróneo cálculo del *quantum* indemnizatorio: El apelante sostiene que el *quantum* indemnizatorio establecido en la sentencia cuestionada es erróneo, dado que debió computarse una incapacidad del 24% y un IBM de $40.416,75.-

----------Asiste razón al apelante en su queja dado que, como consecuencia del acogimiento del agravio anterior relativo al porcentaje de incapacidad y cálculo sin tope del IBM, es necesario recalcular el monto de condena para ajustarlo a los nuevos parámetros fijados. Ello así, tenemos que la prestación dineraria debida al actor deberá fijarse en la suma de $547.810,63 (40.416,75 x 53 x 24% x 1,06557), a la que deberá adicionarse el 20% previsto por el art. 3 de la Ley 26773 ($109.562,12), arrojando un total de $657.372,75, suma a la cual deberá elevarse el monto de condena, como consecuencia del acogimiento del agravio. ----------

----------VI. Errónea imposición de costas: El actor cuestiona que se le hayan impuesto las costas en un 60%, dado que —refiere— el IBM pretendido en la demanda fue desestimado erróneamente por el sentenciante y el incremento del RIPTE fue rechazado en virtud de un cambio jurisprudencial posterior a la traba de la *litis* (fallo Espósito). ----------

----Analizada la cuestión, para comenzar debo señalar que resulta correcta la afirmación del apelante en cuanto que el sentenciante determinó erróneamente su IBM, dado que su agravio en ese sentido recibirá acogida favorable. Seguidamente y en relación al cambio jurisprudencial, que con anterioridad a la interposición de la demanda aceptaba mayoritariamente el ajuste por RIPTE, también es una afirmación verdadera. El Magistrado preopinante reseñó suficientemente el tema —citando los fallos Espósito y Egue— por lo que no me extenderé en este análisis en honor a la brevedad. Sí debo señalar que, si bien dichas costas no deben ser impuestas al actor, entiendo que tampoco corresponde cargarlas a la accionada, por lo que adhiero al criterio del Dr.

Peral de que sean impuestas por su orden. ----------

--En consecuencia y debiendo adecuarse al nuevo resultado del pleito tanto las costas como los honorarios de la primera instancia (art. 282 del CPCC), tenemos que la demanda prosperará en todos los reclamos con excepción de la pretensión relativa al ajuste por RIPTE. Por ello considero adecuado que las costas sean impuestas en un 80% a la demandada y el 20% restante por su orden (arts. 57 de la Ley XIV N° 1, 69 2do. párr.,

72 y ccdtes. del CPCC). En cuanto a los honorarios, considerando la naturaleza de la cuestión debatida así como también el mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas por cada uno de los profesionales intervinientes en la instancia anterior, encuentro correcta la propuesta de regulación efectuada por el Dr. Peral (conf. art. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley de Aranceles).----------VII. Conclusión: Por los fundamentos dados acompaño la propuesta del Magistrado prevotante de revocar parcialmente la sentencia apelada para decretar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y de la Resolución General DGI 4204/96, en cuanto establece topes para el cálculo del IBM y elevar el monto de condena a la suma de $657.372,75, con más los intereses fijados en la resolución impugnada. Revocar el pronunciamiento sobre costas de primera instancia para imponerlas en un 80% a la accionada y el 20% restante por su orden (arts. 57 de la Ley XIV N° 1, 69 2do. párr., 72 y ccdtes. del CPCC) y regular, por adecuación a la presente, los honorarios de la instancia anterior del modo propuesto por el Dr. Peral (conf. art. 282 del CPCC).----------Por el modo en que se resuelve la presente las costas de Alzada serán impuestas en un 80% a la demandada y el 20% restante al actor, dado que han prosperado cuatro de los cinco agravios formulados (art. 72 del CPCC). ----------Los honorarios de alzada propuestos por el Dr. Peral resultan correctos y ajustados a las pautas arancelarias vigentes teniendo en cuenta para así decidir la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------Los letrados apoderados del actor apelaron, a fs. 244 y 245, sus honorarios por considerarlos bajos. Habiendo sido readecuados los mismos al tratar la primera cuestión en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, el tratamiento de estos recursos devino en abstracto. ----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno manifestó:----------Habiendo sido readecuados los honorarios generados en la primera instancia en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, las apelaciones de honorarios devinieron abstractas. ----------

--**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo:----------

----En vista del acuerdo arribado corresponde,----------

--I. Declarar la inconstitucionalidad del art. 12 LRT y de la Resolución General DGI 4204/96.----------

----II. Revocar parcialmente la sentencia apelada, condenando a V. ART S.A. a que abone a V. V. V., la suma de $657.372,75, en el plazo y con más los intereses indicados en la sentencia de primera instancia. ----------III. Imponer, por adecuación a la presente, el 80% de las costas generadas en la primera instancia a la accionada y el 20% restante por su orden.----------IV. Regular, por adecuación a la

presente, los honorarios generados en la primera instancia de los Dres. Diego Martínez Zapata y Fernando Ariel Peralta, en conjunto, en el 16% del monto del proceso con más el 40% en concepto de plus procuratorio; los correspondientes a los Dres. Ricardo J. Lens y Adolfo Fernández, también en conjunto, en el 11% del referido monto del proceso y los correspondientes al Dr. Juan María Fernández Cittadini en el 40% del regulado a los letrados apoderados de la accionada.-----V. Imponer el 80% de las costas generadas en esta instancia a la accionada y el 20% restante al actor. ----------
----------VI. Regular los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, del Dr. Fernando Ariel Peralta, en el 4,16 % y los del Dr. Juan María Fernández Cittadini, en el 3,25% del monto del proceso.----------
----------Así lo voto. ----------
----------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno manifestó: -----
----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado.----------
----------ASÍ LO VOTO. ----------
----------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (Arts. 7° y 8º Ley V Nº 17). ----------
----------Trelew, de marzo de dos mil dieciocho. ----------
----------En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
----------DECLARAR la inconstitucionalidad del art. 12 LRT y de la Resolución General DGI 4204/96.----------
---------REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, condenando a V. ART S.A. a que abone a V. V. V., la suma de $657.372,75, en el plazo y con más los intereses indicados en la sentencia de primera instancia. ----------IMPONER, por adecuación a la presente, el 80% de las costas generadas en la primera instancia a la accionada y el 20% restante por su orden.----------REGULAR, por adecuación a la presente, los honorarios generados en la primera instancia de los Dres. Diego Martínez Zapata y Fernando Ariel Peralta, en conjunto, en el 16% del monto del proceso con más el 40% en concepto de plus procuratorio; los correspondientes a los Dres. Ricardo J. Lens y Adolfo Fernández, también en conjunto, en el 11% del referido monto del proceso y los correspondientes al Dr. Juan María Fernández Cittadini en el 40% del regulado a los letrados apoderados de la accionada.-----IMPONER el 80% de las costas generadas en esta instancia a la accionada y el 20% restante al actor. ----------
----

----REGULAR los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, del Dr. Fernando Ariel Peralta, en el 4,16 % y los del Dr. Juan María Fernández Cittadini, en el 3,25% del monto del proceso.----------
--Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SDL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA